



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

04021

FORMA A-55



Juicio de amparo indirecto 1714/2018
Sentencia

21 MAY 21 13:41

JUICIO DE AMPARO 1714/2018

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: doce de abril de dos mil veintiuno

| OFICIO | AUTORIDAD |
|------------|---|
| 13411/2021 | SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 13412/2021 | INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 13413/2021 | AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 13414/2021 | AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 13415/2021 | AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |
| 13416/2021 | CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) |

Por vía de notificación remito el presente oficio para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 1714/2018, promovido por N1-ELIMINADO 1 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; el acuerdo de mérito dice:

Zapopan, Jalisco, doce de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo citado al rubro; y,
R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el once de junio de dos mil dieciocho, N2-ELIMINADO 1 por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las entidades y actos siguientes:

III.- NOMBRE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

- g) *Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco (...)*
- h) *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, (...)*
- i) *Ayuntamiento Constitucional de Zapopan (...)*
- j) *Ayuntamiento de El Arenal Jalisco (...)*
- k) *Ayuntamiento de Teuchitlán Jalisco (...)*
- l) *Dependencia de Catastro, en el Ayuntamiento de Amatitán Jalisco (...)*

IV. ACTO RECLAMADO:

- f) *De la Secretaria General De Gobierno Del Estado de Jalisco señalada como responsable, reclamo la negativa de proporcionar la información de carácter pública solicitada por el hoy quejoso, respuesta a la petición formulada mediante escrito presentado en fecha 09 de enero de 2018 ante la Oficialía de Partes de la misma, toda vez que ya le ha sido ordenado el revocar su negativa hacia el hoy quejoso, por lo resuelto en el recurso 138/2018 emitido por el Instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales*
- g) *En cuanto al Instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Estado de Jalisco me quejo en el sentido de que es omiso en ordenar la ejecución de la resolución emitida en el recurso de revisión*

SABINA ELIZABETH RAMÍREZ ACUTERA
N.º 1274
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 21/05/2021

Hora: 13:51

Firma:

Juicio de amparo indirecto 1714/2018

Sentencia

138/2018 en donde ordena a la responsable modificar y emitir una nueva respuesta, entregando la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

h) *En cuanto al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan me quejo en el sentido de que se niega a proporcionarme la información requerida bajo la solicitud de fecha 08 de enero del 2018 con número de expediente 0054/2018, toda vez que violenta mi derecho de acceso a la información y de petición previsto por los artículos 6 y 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.*

i) *En cuanto al Ayuntamiento de El Arenal Jalisco, me quejo en el sentido de que se niega a proporcionarme la información que solicite de fecha 12 de febrero de 2018.*

j) *En cuanto al Ayuntamiento de Teuchitlán Jalisco me quejo en el sentido de que se niega a proporcionarme la información que solicite."*

SEGUNDO. Derechos humanos que se estiman vulnerados. La parte quejosa afirma que se violan, en su perjuicio, los derechos humanos reconocidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Radicación y trámite. Por cuestión de turno conoció de la demanda este juzgado; previas prevenciones desahogadas, en acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda (fojas 124 a 128); se pidió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Posteriormente, previa prevención realizada al quejoso, mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, **se tuvo como autoridad responsable al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

Una vez desahogado el trámite del juicio en sus diversas etapas, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la parte quejosa.

Mediante ejecutoria pronunciada en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, en el toca de revisión principal número 71/2019, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se revocó la sentencia dictada y se ordenó reponer el procedimiento para efecto de notificar personalmente al quejoso con los informes justificados, las posibles respuestas emitidas por las responsables respecto de las peticiones formuladas por el particular y sus anexos, y requerirle para que, si era su deseo, ampliara la demanda de amparo respecto de las posibles respuestas remitidas por las autoridades, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería en los términos que se encuentra planteada su demanda de amparo, lo cual se cumplimentó en proveídos de veintiséis de septiembre y veinticinco de octubre, ambos de dos mil diecinueve.

En virtud de la omisión del quejoso de ampliar su demanda en los términos propuestos por el Tribunal Colegiado, en la audiencia constitucional se hizo efectivo el apercibimiento realizado en auto de veintiséis de septiembre y veinticinco de octubre, ambos de dos mil diecinueve.

En el procedimiento se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la cual inició al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 52 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como el Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se controvierten omisiones atribuidas a autoridades en materia **administrativa** con residencia en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito, en una de las materias de su competencia semi especializada.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Al haber sido analizada en su integridad la demanda de amparo, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de la parte quejosa y tomando en cuenta lo que quiso decir, no lo que en apariencia expresó, se precisa conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que los actos reclamados son:



Juicio de amparo indirecto 1714/2018 Sentencia

c) Al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco:

- La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el **nueve de enero de dos mil dieciocho**.

d) Al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

- La omisión de ordenar la ejecución de la resolución emitida en el recurso de revisión 138/2018, en la que se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, emitir una nueva respuesta y entregar al quejoso, la información solicitada.

c) Al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

- La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el **ocho de enero de dos mil dieciocho**, a la que se asignó el número de expediente 54/2018.

d) Al Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco:

- La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el **doce de febrero de dos mil dieciocho**, a la que se asignó el número de expediente SI.2017.00128.

g) Al Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco:

- La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el **doce de febrero de dos mil dieciocho**.

h) Al Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, por conducto de la Dirección de Catastro:

- La omisión de responder el escrito presentado por el quejoso, el **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual solicita información pública del predio ubicado en: calle N3-ELIMINADO 2
N4-ELIMINADO 2

Adicionalmente, se aclara que las manifestaciones que se dirijan respecto de las contestaciones emitidas con motivo de los diversos escritos presentados por el quejoso, constituyen propiamente conceptos de violación, como puede ser lo atinente a la manifestación genérica de que las responsables han omitido dar respuesta a las referidas solicitudes.

Resulta aplicable la tesis¹⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO, DISTINCION DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. Como la Ley de Amparo distingue perfectamente los actos reclamados de los conceptos de violación y, además, establece como uno de los requisitos que debe contener la demanda, la expresión clara y precisa de los actos reclamados y de los conceptos de violación, es claro que los Jueces de Distrito no están capacitados para modificar sustancialmente la demanda, tomando como actos reclamados lo que se expone como conceptos de violación".

Lo anterior, de conformidad con la técnica rectora del juicio de amparo y con las jurisprudencias de contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹⁸ Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹⁹ El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para

¹⁷ Consultable en la página 3211, Tomo LXXII, Materia Común, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 326450.

¹⁸ Registro 192097, visible en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁹ Registro 181810, publicada en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SANTANA RIZ, ARTHTH AMBERT ACHEILERA
Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación
22/08/2018 12:29:29

Juicio de amparo indirecto 1714/2018

Sentencia

tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

TERCERO. Certeza o inexistencia de los actos reclamados. No es cierto el acto reclamado al Secretario General de Gobierno, toda vez que así lo manifestó al rendir informe justificado (fojas 309 a 313).

Es aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. Ante la negativa categórica de todas las autoridades responsables, de la existencia del acto reclamado, los quejosos deben rendir elemento de convicción o prueba en contrario para demostrar que los actos reclamados son ciertos, pues de no hacerlo, el sobreseimiento es imperativo.”²⁰

Asimismo, es aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”²¹

En la medida que la responsable negó el acto reclamado, no es a ella a quien corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación²², ni prueba que demuestre que lo que se le atribuye es inexistente; por el contrario, **recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verídico lo que le reclama.** Es decir, que elevó la petición respectiva ante dichas autoridades.

En efecto, tratándose del acto omisivo que se reclama, es necesario que se encuentre acreditado que la autoridad que se considera ha sido omisa en atender el acto reclamado por la parte quejosa, en este caso, **la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco,** tiene el deber de desplegar la conducta positiva solicitada, como sucede al actualizarse el deber de emitir contestación a lo pedido por la quejosa, para lo cual, en principio, resulta indispensable que se encuentre demostrado que la parte interesada formuló el requerimiento correspondiente, a efecto de que las autoridades actuaran en el sentido solicitado, a fin de analizar si existe o no la omisión reclamada.

Dicho esto en otras palabras, cuando la parte quejosa reclama un acto omisivo, implica que si bien al justiciable, en principio, no le corresponde probar la conducta omisiva de la responsable, sí le corresponde, en cambio, mínimamente acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de estas últimas, mediante la presentación del escrito relativo por el cual instó el actuar de la autoridad, del que se deriva la omisión que se reclama.

Es orientador, por analogía jurídica, el criterio contenido en la tesis aislada que señala:

“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: “ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.”, constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad

²⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXX, página 1416.

²¹ Tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/20, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 627, tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

²² Según se desprende diáfano de la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, junio de 1996, página 763, de la voz: **“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE”.** Registro: 201964.



Juicio de amparo indirecto 1714/2018 Sentencia

prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.²³

Ahora bien, en la especie, del análisis del sumario **no se advierte que la parte quejosa haya ofertado prueba idónea que logre desvirtuar la comentada negativa**, no obstante que, según se explicó, a ella corresponde acreditar tal cuestión.

Lo anterior, tomando en cuenta que las pruebas ofertadas por el quejoso no son suficientes para acreditar la responsabilidad del **Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco**, toda vez que de los documentos anexos a su escrito de demanda y de los cuales reclama la omisión, **no se advierte el citado escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, que refiere en su demanda, en el que conste el sello de recibido ante dicha autoridad responsable.**

Por el contrario, como refiere la referida autoridad responsable, lo que existe en autos es el acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente de incompetencia 1009/2017, emitido por el Coordinador General de Archivos, Substanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el que substancialmente se determinó:

*“ACUERDO.- Se tiene por recibida la solicitud de información presentada a través de la Oficialía de Partes del Instituto el día 20 de Diciembre del año en curso, por parte del **N5-ELIMINADO 1** a la cual le correspondió el número de expediente de incompetencia 1009/2017, en la que solicita lo que ahí se describe (solicitud que se anexa al presente acuerdo).*

Por lo que, una vez analizada la solicitud en cita se determinó que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la misma, ya que este Instituto no genera ni posee la información solicitada, sin embargo se considera que lo requerido se encuentra en la esfera de atribuciones de la Secretaría General de Gobierno.” (fojas 5 a 6, del tomo I de pruebas)

Documental que tiene valor probatorio pleno, conforme los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la que se determina que la parte quejosa no acreditó haber formulado dicha solicitud ante la responsable; por ende, para los efectos del presente juicio de amparo, se tiene como inexistente la omisión reclamada a ésta.

Así, toda vez que la parte quejosa no acreditó la existencia del acto reclamado a través de la exhibición de algún medio de prueba idóneo para desvirtuar la omisión externada por la autoridad responsable, lo procedente es **sobreseer en el juicio respecto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

“ARTÍCULO 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

IV.- De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en el audiencia constitucional.”.

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales**, así como a los **Ayuntamientos de Zapopan, El Arenal y Amatitán, todos del Estado de Jalisco**, pues si bien al rendir el respectivo informe justificado, dichas autoridades negaron la existencia de lo reclamado, total o parcialmente, sin embargo, de las propias manifestaciones que realizaron se desprende que sí existen las omisiones reclamadas, pues a través de éstas pretenden defender la constitucionalidad de las omisiones reclamadas (fojas 332 a 333, 237 a 238, 149 a 150, 133 a 134).

Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto:²⁴

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea

²³ Época: Novena Época, Registro: 197269, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXLI/97, Página: 366

²⁴ Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, Tomo XIV, julio de 1994 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 211204:

SI MIRA ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
TITULAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL DEL PUEBLO
25/08/21 15:29:29

Juicio de amparo indirecto 1714/2018

Sentencia

de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.

Certeza que se corrobora con los respectivos escritos de solicitud que obran en autos, en los que consta el sello de recibido, pues el acto reclamado no existe por sí mismo, sino es en relación con la autoridad a que se dirige y a quienes consta se realizó la entrega de la petición, mediante el acuse respectivo, como se corrobora enseguida:

- Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; respecto de la que consta la resolución emitida en el recurso de revisión 138/2018, en la que se determinó modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar requerir la emisión y notificación de una nueva respuesta, entregando la información solicitada (foja 43 del tomo I de pruebas).
- Del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la solicitud de información pública, con número de expediente 54/2018, presentada el ocho de enero de dos mil dieciocho (foja 239).
- Del Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco, el escrito con sello de recibido de doce de febrero de dos mil dieciocho, por el que el quejoso solicita respuesta a la información pública solicitada por medio de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento, relacionada con la historia catastral de los predios mencionados en el expediente 2017.RC0004 (foja 94 del tomo II de pruebas).
- Del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, el escrito presentado por el quejoso, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual solicita información pública del predio ubicado en: calle N6-ELIMINADO 2
N7-ELIMINADO 2

Documentales que tienen valor probatorio pleno, conforme los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las que se determina, en cuanto a la primera de las mencionadas autoridades responsables, que existe la resolución del recurso mencionado, y respecto de las restantes, que la parte quejosa acreditó haber formulado dicha solicitud ante las propias entidades señaladas como responsables.

Asimismo, con fundamento en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se presumen como ciertos los actos reclamados al Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, al haber sido omiso en rendir su informe justificado, no obstante de estar debidamente notificado para ello, como se corrobora a foja 147 del sumario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del título y contenido siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA. En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo.”²⁵

Al haberse acreditado la existencia de los actos reclamados, este Juzgado de Distrito procede al estudio de las causas de improcedencia y, en su caso, al análisis de su constitucionalidad o no, de conformidad con la técnica rectora en el juicio de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”**²⁶

CUARTO. Causas de improcedencia. Procede su estudio de manera preferente, al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

²⁵ Época: Octava Época, Registro: 206350, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de 1994, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 7/94, Página: 17

²⁶ Registro No. 212775, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994, Página: 68, Tesis: XVII.2o. J/10, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

Juicio de amparo indirecto 1714/2018

Sentencia

Inconforme con dicha respuesta, el aquí quejoso interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, registrado con el número de expediente 167/2018, el cual se resolvió el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el sentido, entre otros, de sobreseer dicho recurso (fojas 299 a 306).

- **El Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco**, a quien se le atribuye la omisión de contestar el escrito presentado por el quejoso, **el ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual solicita información pública del predio ubicado en: calle **N11-ELIMINADO 2**, el cual se respondió:

Por escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, signado por la directora de catastro municipal del **Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco**, quien manifestó:

*"Por medio de la presente y dado seguimiento a la solicitud recibida el día 08 de diciembre del 2017 en la cual vuelve a solicitar los datos catastrales y planos del domicilio ubicado en calle **N12-ELIMINADO 2**, **N13-ELIMINADO 2** como el historial catastral desde 1936 a la fecha; le informo que al ingresar la información dada por Usted en la solicitud al sistema y los archivos que tenemos en este departamento no se encontró ninguna coincidencia" (foja 139).*

Documentales públicas que acompañaron las autoridades al rendir informe justificado y ofrecidas por el propio quejoso, a las cuales se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

De lo anterior se advierte que, al momento de la presentación de la demanda de amparo (once de junio de dos mil dieciocho), tenía existencia jurídica el acto reclamado; sin embargo, las omisiones atribuidas a las autoridades responsables cesaron a razón de las respuestas emitidas y notificadas al quejoso en las fechas antes mencionadas.

Lo anterior evidencia que desaparecieron los motivos específicos que dieron origen a las omisiones materia de estudio constitucional; **de ahí que han cesado los efectos de los actos primordialmente reclamados.**

Es ilustrativa al caso la tesis P. CL/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS, PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL"²⁷.

No es obstáculo para la anterior determinación, la circunstancia de que la autoridad responsable **Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco**, no hubiere acreditado haber notificado al quejoso la mencionada respuesta, toda vez que con las notificaciones de la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, así como los autos de veintiséis de septiembre y veinticinco de octubre, ambos de dos mil dieciocho, y de la presente resolución se subsana claramente dicha omisión.

Es aplicable la tesis 3ª .LII/94, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número ochenta y tres, del Tomo XIV, de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA NOTIFICACION A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON ELLA, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACION FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO".

De igual forma, la tesis 2ª./J.16/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número ciento veintidós, del Tomo IX, de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

"INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO".

En esas circunstancias, **lo que procede es sobreseer en el juicio respecto de las autoridades: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos**

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Novena Época, visible en la página 71. Registro: 197367.



Juicio de amparo indirecto 1714/2018 Sentencia

Personales del Estado de Jalisco, así como Ayuntamientos de Zapopan y Amatitán, Jalisco, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse, según se patentizó, la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la ley en cita.

Causales de improcedencia infundadas

El **Ayuntamiento Zapopan, Jalisco**, al rendir el respectivo informe justificado (foja 237), refiere que en el caso se actualiza una causa de sobreseimiento, derivado de la inexistencia del acto atribuido; respecto de lo cual resulta innecesario su estudio, pues en el considerando previo se sobreseyó en torno a dicha autoridad.

Asimismo, el **Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco**, refiere que se debe sobreseer el juicio, al considerar que la omisión reclamada es inexistente, sin embargo, como se evidenció en el considerando que antecede, ello no es así, como se corroboró de la existencia de la presentación del escrito de solicitud de información el doce de febrero de dos mil dieciocho, ante dicha autoridad, y la falta de respuesta a la fecha en que se emite esta resolución, que obre en autos, por lo que no se actualiza la causa de sobreseimiento alegada.

Al no existir alguna causa de improcedencia distinta hecha valer por alguna de las partes en este juicio o se advierta de oficio, menos aún que sea de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no de los siguientes actos reclamados:

Del Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco:

La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el **doce de febrero de dos mil dieciocho**, a la que se asignó el número de expediente SI.2017.00128.

Del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco:

La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el **doce de febrero de dos mil dieciocho**.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de queja son esencialmente **fundados**.

La parte quejosa argumenta, básicamente, que la responsable transgrede en su perjuicio el derecho humano de petición reconocido en el artículo 8 constitucional, debido a que los Ayuntamientos de **El Arenal y Teuchitlán, ambos del Estado de Jalisco**, no han emitido respuesta a los respectivos escritos de solicitud de información pública presentados por el quejoso, previamente precisados.

A fin de evidenciar lo anterior, resulta pertinente citar el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por mandato constitucional, el Estado (a través de sus servidores públicos) está obligado a dar respuesta a toda petición escrita que le formule el gobernado y así atender el mandato que de la ley fundamental deriva, pero ello exige el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales enseguida se reseñan:

- a) La **petición** que debe formularse en forma pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad.
- b) La **respuesta** que ha de efectuarse mediante un acuerdo escrito en breve término, que sea claro, congruente y exhaustivo en relación con la petición, y dicha contestación se debe **notificar** al interesado, conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito que señala²⁸:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición

²⁸ Registro 162603, Número XXI.1o.P.A. J/27, publicada en la página 2167, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Novena Época.

SANDRA ELIZABETH AMBIZ AGUILERA
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco
Zapopan, Jalisco

Juicio de amparo indirecto 1714/2018 Sentencia

ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constringe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."

Ahora, de la constancias que integran el juicio que ahora se resuelve, se observa que, al momento de la presentación de la demanda (**once de junio de dos mil dieciocho**), inclusive, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio de amparo, aún no han sido atendidas las solicitudes formuladas por el accionante constitucional, pues no obran pruebas en contrario, mediante **los escritos de solicitud presentados ante las autoridades señaladas como responsables, Ayuntamientos El Arenal y Teuchitlán, Jalisco, el doce de febrero de dos mil dieciocho**.

Lo anterior, como se corrobora del escrito con sello de recibido por el **Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco, de doce de febrero de dos mil dieciocho**, por el que el hoy quejoso solicitó respuesta a la información pública requerida por medio de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento, relacionada con la historia catastral de los predios mencionados en el expediente 2017.RC0004 (foja 94 del tomo II de pruebas).

Asimismo, en cuanto a la solicitud de información presentada por el quejoso, ante el Ayuntamiento de **Teuchitlán, Jalisco**, se advierte en autos copia simple del escrito con sello de recibido por dicha entidad municipal, **el trece de marzo de dos mil dieciocho**, por el que el quejoso solicitó respuesta a la solicitud de información pública presentada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, relacionada con la información catastral desde mil novecientos treinta y seis, relativa a tierras de "Los Guachimontones" (foja 85 del expediente principal).

Por tal motivo, al no advertirse en autos la existencia de un acuerdo que contenga los motivos y fundamentos con los cuales las entidades responsables hayan dado respuesta a las pretensiones de la parte quejosa, resulta innegable que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional, toda vez que los Ayuntamientos de **El Arenal y Teuchitlán, Jalisco**, han sido omisos en responder las solicitudes de información presentadas por el quejoso, previamente precisadas.

Resulta aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de nuestro país, de título y contenido siguientes:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL). Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el



Juicio de amparo indirecto 1714/2018

Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

petionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.”²⁹

Sin soslayar que las autoridades responsables eran las que estaban obligadas a demostrar la existencia de las respuestas recaídas a las solicitudes de que se trata, por reclamarse actos omisivos.

Es vinculante, por las razones que contiene, la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:³⁰

“PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTO LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, y de que se hizo del conocimiento del petionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación.”

Así, las omisiones reclamadas transgreden los derechos fundamentales previstos en el numeral 8º constitucional; por tanto, dado que resultó fundado el concepto de violación analizado, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

SEXTO. Efectos de la sentencia de amparo. Con fundamento en los artículos 77 y 192 de la ley de la materia, **se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitados por la parte quejosa; lo anterior para que, los Ayuntamientos de **El Arenal y Teuchitlán, Jalisco:**

- **Atiendan de inmediato las solicitudes presentadas por** N14-ELIMINADO **1**
N15-ELIMINADO **1** el día de febrero de dos mil dieciocho, lo que deberán realizar con plenitud de jurisdicción.
- Asimismo, deberán notificar la respuesta a la parte quejosa, de manera fehaciente; en su defecto, acrediten el impedimento legal que para ello tengan.

Resulta aplicable, la jurisprudencia de título y contenido siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equivoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su

²⁹ Época: Décima Época, Registro: 2000299, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 4/2012 (10a.), Página: 352.

³⁰ Registro 802744 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXII, Tercera Parte, página 138.

Juicio de amparo indirecto 1714/2018

Sentencia

informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado".³¹

Finalmente, no se desconoce que mediante escritos recibidos en autos de seis de noviembre de dos mil diecinueve, diecisiete de enero y doce de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte quejosa formulando alegatos, sin embargo, no constituye una obligación para este órgano jurisdiccional abordar su estudio, pues la "litis" en el juicio de amparo se construye a lo expuesto en la demanda, los informes justificados y las pruebas aportadas, salvo los casos en que se hagan valer causas de improcedencia.

Sustenta la consideración que antecede, la siguiente jurisprudencia:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."³²

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ~~N16-ELIMINADO~~ 1 ~~N17-ELIMINADO~~ 1 contra los actos reclamados al **Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como Ayuntamientos de Zapopan y Amatitán, Jalisco**, precisados en el considerando **segundo**, por los motivos y fundamentos invocados en los considerandos **tercero y cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ~~N18-ELIMINADO~~ 1 ~~N19-ELIMINADO~~ 1 contra los actos reclamado a los Ayuntamientos de **El Arenal y Teuchitlán, Jalisco**, precisados en el **considerando segundo**, por los fundamentos y motivos expuestos en el **considerando quinto**, en congruencia con los efectos sintetizados en el **considerando sexto** de esta resolución.

Notifíquese.

³¹Época: Décima Época, Registro: 2015181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.), Página: 1738

³² Época: Octava Época, Registro: 205449, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 27/94, Página: 14.

Juicio de amparo indirecto 1714/2018
Sentencia

SENORA ELIZABETH RAMIREZ ACILIERA
25/08/21 15:59:29



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
8976847_2414000023086415061.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | SANDRA ELIZABETH RAMIREZ AGUILERA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.71 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 12/04/21 22:59:52 - 12/04/21 17:59:52 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | a6 d2 62 6d 9e da 2f 44 19 53 fb b7 6a d8 49 b2 8f 8a 47 e6 71 a6 90 15 2d 9f 7f 60 91 7a 1c f0 29 93 c3 b8 2b 5f ca c5 3b 69 8d 0c 03 5f 3e a6 12 3b cc 3c 67 a5 4a ed 9a 47 c9 a9 b6 ca e0 d6 09 0e 87 c1 27 52 f9 c6 ce 8f a3 a3 e9 47 fc c1 02 3d bb b3 45 42 2a 09 ba 22 0f 8f 0c 39 a9 b1 f0 57 9c 39 81 2b 8d 78 08 99 1e e2 79 65 f1 d9 42 fc 05 aa 4f 75 9d f4 9f 86 3b cb fd 73 29 ca 0f 9c 58 50 d8 98 58 16 18 57 6e 8e c0 31 9b 5c 90 40 dd e8 53 af b5 1a de a1 e7 44 59 a5 c3 1c f9 73 29 61 b5 8e 65 24 f6 7e 92 cc 7b ec 59 54 b9 40 2a fe 19 23 a3 f2 01 4f de 59 44 09 e1 a6 02 51 43 aa 8d 78 70 6a 29 1f 8a f7 72 89 4a 1c e3 be cc 2f d9 06 a9 70 5f 96 4c f6 bc 6f 55 ad 1a f6 ec 5a 1f 41 00 17 98 1f d9 ae 01 08 76 a7 69 8a 7b 1c 10 18 a6 29 80 65 b6 43 07 98 5d 54 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 12/04/21 22:59:52 - 12/04/21 17:59:52 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 12/04/21 22:59:52 - 12/04/21 17:59:52 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 45609973 | | | |
| Datos estampillados: | LWqQMjL8qOD6jj7fF6+CXHBd3AQ= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | RODRIGO TORRES PADILLA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.8a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.95.e6 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 12/04/21 23:37:12 - 12/04/21 18:37:12 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 94 b3 4f 09 a8 bb 72 14 be 8c 7d 64 33 f9 4d 9f b4 69 78 03 69 44 a7 1c 92 cf 3d 86 cd dd 61 a5 0b fc fe cf 41 5f 05 12 b1 5e bc fa 80 e8 3b 28 8d e7 a0 61 fa 30 af 51 51 85 0b 28 c9 a9 8f 55 47 17 37 67 5f 3d cf fd 3b f3 6c 2a 1e 1c 68 41 15 79 02 62 98 37 c8 de 3b 44 67 15 c6 de 13 f3 d2 8c ac 96 5d 96 03 2b e1 3a 1d 24 6a 95 4b 4c 87 01 0c 07 db 8a 26 38 9b 37 0f 83 f0 d9 cd 35 d5 f5 6d 50 86 74 0a 7c 79 2c 42 fa 9d 39 75 7a 3e ee 65 59 de f4 df fe f6 28 ec c8 f7 30 83 7f 5c 6d 7a bf 8e 66 9b 19 49 b8 7f 08 f6 aa 50 2d 22 b5 b8 c9 ca ba 1d a1 5f 34 9e 56 99 8f b4 c2 78 fe 2e 7c 15 64 36 b1 3e 4f 71 64 c2 40 19 b1 7b b2 45 41 be 03 9a c3 8d 64 2c 96 4f 39 b1 a5 62 7d 6d 9e 4c 20 97 60 23 67 e6 d4 80 83 ea 48 83 98 c7 bb 76 56 85 75 53 56 40 a0 e0 8b eb 05 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 12/04/21 23:37:13 - 12/04/21 18:37:13 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.8a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 12/04/21 23:37:13 - 12/04/21 18:37:13 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 45620880 | | | |
| Datos estampillados: | DMouCOL4dkCdltdxNDFLxyY150= | | | |

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y

FUNDAMENTO LEGAL

3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."